

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Marzo de 1905.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Uno de los problemas que más preocupan la atención del Gobierno es, sin duda, el de las subsistencias, cuya magnitud y complejidad bien se le alcanza, para que no intente afrontarlo con resoluciones parciales; pero lo apremiante de las circunstancias no admite tregua, y, sin perjuicio de presentar oportunamente á las Cortes los proyectos de ley necesarios, estima urgente acudir, siquiera sea con carácter provisional, á aquellos extremos en que la necesidad se manifiesta de manera más angustiosa.

Cree el Gobierno que una buena parte del remedio habrá de hallarse en la municipalización de ciertos servicios, abandonados hoy al interés particular y á la codicia de Empresas que, al perseguir egoístas utilidades, dañan notoriamente el interés público.

A la municipalización de los servicios acudieron muchas naciones de Europa para remediar análogas crisis, y entre ellas se destaca por su mayor acierto Italia, que, con resolución plausible, en 1903, promulgó una ley arrancando al interés privado y á la iniciativa particular el monopolio de servicios tales como las farmacias, baños y lavaderos, fabricación de hielo, omnibus y tranvías, carteles públicos, redes telefónicas, hornos y molinos reguladores, mataderos y mercados.

En tanto no llega el momento de abordar el problema en toda su magnitud, juzga el Gobierno conveniente implantar aquellas reformas que caben en sus atribuciones, empezando por el Municipio de Madrid; pero dispuesto á autorizar á cuantos estimen de urgencia acometerlas.

El Ministro que suscribe, por lo que á sus facultades corresponde, tiene en estudio algunas disposiciones, que habrá de someter á la aprobación de V. M., y entre ellas aprecia como la primera procu-

rar el abaratamiento del pan, constante preocupación de las Autoridades, que es á la vez, por causas bien conocidas, daño evidente y amenaza de mayores perjuicios para los intereses públicos.

Demuéstrase en el informe emitido por el señor Ministro de Hacienda, y con datos incontestables, que el precio del pan supone una ganancia de un 23 por 100 para el intermediario, y se asegura que todos los sacrificios que el Estado pueda imponerse serán inútiles mientras no secunden su acción las Autoridades municipales, procurando el abaratamiento de este artículo de primera necesidad por medio de tahonas reguladoras, con material bastante para elaborar grandes cantidades cuando así lo exijan las huelgas y las confabulaciones, encaminadas á subir, sin razón, los precios.

En éste, como en los demás servicios que habrán de municipalizarse, no debe perderse de vista la diferencia profunda en la antigua policía de abastos, que respondió á la intervención constante del Estado, y la moderna policía de subsistencias, cuyo principal objetivo debe ser prevenirse para acometer sin riesgos medidas extraordinarias cuando las circunstancias anormales lo requieran.

El servicio municipal de panificación debe limitarse á establecer, en cuanto sea posible, las tarifas reguladoras de la venta del pan, á impedir á toda costa el alza artificial del producto y á procurar que en momentos difíciles se elabore en cantidad suficiente para abastecer á la población.

Con estas restricciones se aleja toda posibilidad de competencia con la industria particular, cuando ella se circunscriba á una ganancia lícita.

Respecto á la extensión del servicio, la primera cuestión que se plantea es la de si el Municipio debe limitarse á adquirir las harinas para la fabricación del pan, ó si es preferible que adquiera el trigo para obtener la harina. Lo primero supondría el riesgo de que en circunstancias determinadas no se dispusiera de cantidad suficiente para atender á las necesidades del vecindario. Lo segundo impone al Municipio, además de la obligación de constituir el depósito ó almacén, la necesidad de establecer el molino. Este último sistema ha parecido el mejor, ya que la práctica ha contrastado su eficacia en algunos Municipios de España.

El Ayuntamiento puede abastecer de pan á los centros y establecimientos que de él dependen y á los particulares. En cuanto á los primeros (Asilos, Hospitales, etc.), no ofrece la menor duda, no cabe negarle tal derecho; es más, puede admitirse que, mediante un convenio, suministre también el artículo á las dependencias provinciales del mismo género, y aun á las del Estado. Por lo que á los particulares se refiere, el asunto varía ya de as-

pecto, porque la industria particular pudiera verse perjudicada si el Municipio no se contuviese en los límites que antes se han establecido, y, aprovechándose de sus mayores medios, quisiese hacer competencia á la industria privada, lo cual es preciso evitar á todo trance; pero no debe olvidarse que la más elemental previsión aconseja disponer de medios que impidan, en momentos dados, el perjuicio de todos por la insensata codicia de algunos.

En lo relativo á la organización del servicio se concede al elemento técnico una importante representación. Optando, como se opta, por la fabricación de harinas, será necesario un Director ó Jefe técnico encargado de la misma; otro encargado de la elaboración del pan, y un Administrador general encargado de los depósitos, almacenes, contabilidad, etc. Estos tres funcionarios compondrán la *Comisión de gobierno*, bajo la presidencia del Alcalde, y con asistencia de un Concejal, que turnará por meses, encargado de la inspección de los servicios. El personal subalterno estará constituido por el Contador encargado ó encargados de los almacenes de pan, expendedores, auxiliares técnicos, administrativos y manuales, etc., etc.

Se juzga de gran conveniencia separar la administración de los fondos municipales de la de los fondos dedicados á este servicio. Para ello basta con que el Municipio destine una suma determinada, de la que podrá reintegrarse en un plazo, que también se determinará, cubriendo el préstamo ó anticipo con un tanto por ciento, mensual ó anual, que se reste de las ganancias.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Marzo de 1905.—SEÑOR:—A los R. P. de V. M., Augusto González Besada.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ayuntamiento de Madrid establecerá un servicio de panificación para:

A. Fijar una tarifa reguladora del precio del pan.

B. Surtir de este artículo á los establecimientos dependientes del Municipio y á los de la provincia y del Estado, mediante los convenios que pudieran celebrarse.

C. Sacar á la venta pública una cantidad determinada de pan, especialmente del ordinario, vendido al peso.

Art. 2.º El Ayuntamiento podrá dedicar á este servicio la cantidad que se estime necesaria, cons-

tituyendo con ella una Caja especial, y reintegrándose del anticipo con un tanto por ciento, mensual ó anual, tomado de las ganancias que la industria proporcione. Los plazos del reintegro y el tanto por ciento mencionado se fijarán en el Reglamento correspondiente.

Art. 3.º El Ayuntamiento adquirirá el trigo necesario para este servicio ó las harinas, según juzgue más ventajoso en cada momento, y unos y otras serán conservados en almacenes ó depósitos.

Art. 4.º Se establecerá un molino destinado á la fabricación de harinas; pero también podrá contratarse con los molinos particulares la molienda de los trigos que se adquieran.

Art. 5.º Se establecerá asimismo un *horno regulador* para la elaboración del pan. Este servicio no podrá en ningún caso ser contratado con los hornos particulares.

Art. 6.º El Municipio suministrará el pan á los establecimientos que de él dependan. Podrá, sin embargo, contratar con las Empresas ó fabricantes el suministro de una parte del que aquellos necesiten, siempre que en el pliego de condiciones se estipule:

A. Que el precio del pan ha de ser el mismo que aquél á que resulte el fabricado por el horno regulador.

B. Que ha de ser de la misma calidad.

C. Que si el artículo sufriera elevación en el precio, éste no ha de ser superior al que señale en tal caso el horno municipal.

Si se faltare á cualquiera de estas condiciones, el contrato se entenderá rescindido.

Art. 7.º De todo lo referente al servicio de panificación se encargará una *Comisión de gobierno*, compuesta de las siguientes personas, bajo la presidencia del Alcalde:

El Director técnico de la fabricación de harinas.

El Director técnico de la fabricación de pan.

El Administrador general.

Un Concejal, que turnará por meses, encargado especialmente del servicio de inspección.

Art. 8.º El Ayuntamiento comenzará este servicio con toda urgencia. En el término de un mes, asesorándose de las personas que estime competentes, redactará el reglamento del mismo.

Art. 9.º El reglamento del servicio de panificación desenvolverá especialmente los siguientes extremos:

A. Medios conducentes á fijar en las mejores condiciones la tarifa reguladora.

B. Cantidad de pan, mínima y máxima, que en circunstancias normales podrá sacarse á la venta pública.

C. Condiciones para la fijación del precio del pan y las que se han de tener presentes para la alteración de aquél.

D. Adquisición de primeras materias.

E. Almacenes ó depósitos, organización de los mismos, límite de existencias.

F. Elaboración del pan.

G. Venta en los puestos públicos.

H. Condiciones del suministro á los establecimientos municipales y á los de la provincia y del Estado que pudieran contratar este servicio con el Ayuntamiento.

I. Condiciones para que los particulares y Empresas puedan contratar una parte del suministro mencionado anteriormente.

J. Requisitos que han de reunir las personas que constituyan el personal técnico. Funciones de cada uno de los cargos. Sueldos. Separación del personal.

K. Funciones de la Comisión de gobierno.

L. Personal subalterno.

M. Inspección.

N. Condiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º respecto de la Caja especial.

Art. 10. Los Ayuntamientos podrán solicitar del Ministerio de la Gobernación la concesión de las mismas facultades que por este decreto se conceden al Municipio de Madrid.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos cinco.—ALFONSO—El Ministro de la Gobernación, Augusto González Besada.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

El Ministerio de la Guerra, con fecha 22 de Febrero anterior, dice á éste de la Gobernación lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En Real orden circular de esta fecha se dice por este Ministerio lo siguiente:

En vista de un escrito del Ordenador de pagos de Guerra, fecha 4 de Enero próximo pasado, proponiendo que para la reclamación del importe de los suministros que al Ejército y Guardia civil hagan los pueblos se conceda como plazo todo el año á que los mismos corresponden, quedando subsistente el de noventa días para reclamar los correspondientes al último mes de cada año, y teniendo en cuenta que todas las atenciones y devengos en general pueden ser reclamados y abonados sus importes dentro del año económico á que pertenecen, y que lo que se propone simplifica en gran manera la documentación, así como las innumerables resoluciones que dentro del ejercicio producen las reclamaciones de los Ayuntamientos, por haber dejado transcurrir los noventa días, desde la fecha de los recibos, sin haberlos presentado á liquidación; considerando el beneficio que reporta á los Ayuntamientos la medida que se propone, por cuanto les deja expedito todo el año para hacer sus reclamaciones;

El REY (Q. D. G.) se ha servido resolver que se entienda modificado el art. 7.º de la instrucción para suministro de pueblos, aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, en el sentido ya expresado, quedando subsistente el plazo de noventa días para todas las reclamaciones de suministros hechos en el último trimestre de cada año.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que se sirva hacerlo llegar á conocimiento de todos los Ayuntamientos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. á los efectos interesados, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1905.—Besada.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta del 29 de Marzo de 1905.)

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia promovida por César Carnicer, empleado de la Diputación provincial, pidiendo que se le reconozca aptitud para ser Interventor de los Establecimientos de Beneficencia, la Comisión permanente de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 de Febrero, se remite á informe de este Consejo la instancia que promueve D. Cesar Carnicer, empleado de la Diputación provincial de Madrid, solicitando se le declare con preferente derecho á desempeñar el cargo de Interventor de los establecimientos provinciales de Beneficencia de dicha Diputación, sin necesidad de verificar los ejercicios establecidos por la misma, en razón á que pertenece al Cuerpo Administrativo provincial, en el que ingresó por oposición en 1887, y posee el título de Contador de fondos provinciales.

La Comisión provincial informa en sentido negativo, teniendo en cuenta que el nombramiento para el cargo referido ha de hacerlo la Diputación, con arreglo á las bases por ella establecidas en que se exigen las pruebas de suficiencia, sin que pueda por analogía declararse con derecho á ocuparlas á otros funcionarios y por procedimientos distintos de los prevenidos, y que la ley, como la Real orden de 20 de Agosto de 1903, reconocen á las Diputaciones la facultad de nombrar y separar libremente á sus empleados, siendo también atribución propia de las mismas el determinar en sus reglamentos la forma y procedimiento para el ingreso en los diferentes cargos de su plantilla.

Y la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración entiende que procede acceder á lo solicitado por D. César Carnicer, entendiéndose que éste tiene aptitud para ser nombrado Interventor de los establecimientos benéficos sin necesidad del examen que exige la Diputación provincial, por bastarle con el título de aptitud que tiene de Contador de fondos provinciales y municipales:

Visto el art. 104 de la ley Provincial, según el cual la Diputación nombra y separa sus empleados, fija el sueldo de los mismos y arregla las plantillas dentro de lo prevenido en las leyes, y acuerda el reglamento de servicio interior de sus oficinas, salvo en lo que se refiere al nombramiento de Secretarios y Contadores que han de entenderse aquellas atribuciones, sin perjuicio de los derechos adquiridos:

Vista la Real orden de 22 de Agosto de 1903 (Gaceta del 23), que ratifica igual doctrina:

Considerando:

1.º Que la excepción establecida en el precepto citado de la ley respecto á Secretarios y Contadores provinciales confirma la libertad de las Diputaciones para nombrar ó separar á los demás empleados:

2.º Que los fundamentos en que apoya su informe negativo en el caso presente la Comisión provincial de Madrid se hallan ajustados á derecho, sin que contra ellos quepa alegar la mayor ó menor analogía que guarden entre sí los conocimientos que se exigen para Contadores con los que puedan exigirse para ocupar las plazas de Interventores de los establecimientos de Beneficencia dependientes de las Diputaciones;

El Consejo opina que procede denegar la referida solicitud de D. César Carnicer.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1905.—Besada.—Sr. Gobernador civil de Madrid.

Ilmo. Sr.: Celebrado el día 15 de Febrero último el concurso convocado por Real orden de 26 de Enero último para la provisión de 48 plazas de Inspectores provinciales de Sanidad entre los opositores aprobados y propuestos por el Tribunal de oposiciones para ocupar por el orden de calificación las vacantes, según determina el art. 9.º del reglamento por que se rigieron dichas oposiciones.

Resultando que leída la convocatoria y Real orden de 4 de Febrero, concediendo las excedencias y permutas, se dió principio, por orden de propuesta, á la elección de plazas, solicitando D. José Call y Morros la Inspección sanitaria de Barcelona; D. José Estéban García Fraguas, la de Zaragoza; D. Aniceto Bercial y González, la de Huesca; Don Wistano Roldán y Gutiérrez, la de Málaga; D. Miguel Trallero y Sanz, la de Valencia; D. Adolfo Robles y Vallecillo, la de Vizcaya; D. José Gadea y Pro, la de Alicante; D. José Morros García, la de León; D. Rosendo Castells y Ballepí, la de Sevilla; D. José Clará Piñol, la de Castellón; D. Hipólito Rodríguez Bartolomé y Pinilla, la de Salamanca; D. Manuel Gimeno Egurbide, la de Navarra; Don Máximo Gómar y Muñio, la de la Coruña; D. Mario González de Segovia y Fernández, la de Badajoz; D. Juan Rosado Fernández, la de Granada; D. Mariano Morales Rillo, la de Santander; D. Camilo Castells Ballepí, la de Guipúzcoa; D. Francisco Laborde Winttuysen no pidió plaza; D. Luis Encina y Candevat, la de Córdoba; D. Ramón García Durán, la de Valladolid; D. Gabriel Bonilla y Bonilla, la de Jaén; D. Celestino Martín de Argenta, la de Murcia; D. Pablo Deo y Benosa, la de Tarragona; D. Fermín López de la Molina, la de Palencia; Don Florencio Porpeta y Llorente, la de Cádiz; D. Manuel López Comas, la de Baleares; D. Francisco Blanco Román, la de Zamora; D. Miguel Federico Fernández Alcaraz, la de Ciudad Real; D. Leonardo Rodrigo Lavín, la de Huelva; D. Carlos Ardila y Sande la de Oviedo; D. Felipe Sáenz de Cenozo, la de Almería; D. Arturo Cubells y Blasco, la de Albacete; D. Francisco Gras Fortuny, la de Lérida; D. Leopoldo Pérez Ordoño, la de Logroño; D. Fernando Rubio Marco, la de Pontevedra; D. Emilio Vallejo y Ochagavía, la de Burgos; D. Valentín Motilla Pinilla, la de Orense; D. Adolfo Monfledo y Escudero, la de Avila; D. Donato Hernández Oñate, la de Alava; D. José Cordero López, la de Cáceres; D. José Molina Martos, la de Toledo; D. José Núñez Crespo, la de Cuenca; D. Julian Muñoz Atienza, la de Guadalajara; D. Mariano Sainz y García la de Gerona; D. Tomás Acha y Briones, la de Lugo; pidiendo en el acto del concurso la excedencia los Señores D. Juan Torres Babí, D. Miguel Peña y López y D. José Garofa Villalba:

Resultando que se formularon protestas por D. Juan Rosado, D. Wistano Roldán, D. Rosendo Castells, D. José Lon y Albarada, en nombre de Don Francisco Laborde, D. Celestino Martín de Argenta, D. Florencio Porpeta, D. José Cordero y D. Tomás Acha, fundándose en que algunos de los individuos que habían elegido plazas en números anteriores á ellos, no podían en su tiempo desempeñarlas por considerarse como incompatibles el cargo de Médico militar, Médico Director de Baños, y el de

Catedrático con el de Inspector sanitario provincial, acordándose en el acta del concurso que estas protestas se formularan separadamente.

Resultando que con posterioridad al concurso han solicitado la excedencia D. Arturo Cubells, que eligió la Inspección de Albacete, y D. José Molina Martos la de Toledo:

Considerando que las referidas protestas no afectan al cumplimiento de la Real orden de convocatoria, debiendo ser resueltas por expediente separado,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que se apruebe el concurso celebrado el día 15 de Febrero último para la provisión de las 48 plazas de Inspectores provinciales, hecha con sujeción á lo preceptuado en la Real orden de 26 de Enero último, expidiéndose los nombramientos respectivos á los interesados y quedando subordinados los nombramientos á que se refieren las protestas, en cuanto al ejercicio de dichos cargos, á la resolución que se adopte respecto á la incompatibilidad alegada.

2.º Que se conceda la excedencia á D. Juan Torres Babí, D. Miguel Peña y López, D. José García Villalba, D. Arturo Cubells, de la Inspección de Albacete, y D. José Molina Martos, de la de Toledo.

3.º Que se forme expediente, por separado, de las protestas formuladas en el acto del concurso pidiendo la incompatibilidad entre el cargo de Inspector sanitario provincial con el de Médico de Baños, Médico militar, Catedrático y Médico de Beneficencia provincial ó municipal para su resolución; y

4.º Que habiéndose resuelto por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo el recurso interpuesto por D. Miguel María Pareja contra la Real orden de este Ministerio de 29 de Enero del año 1904 declarando ésta subsistente, se entienda adjudicada en propiedad la plaza de Inspector sanitario provincial de Granada.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1905.—Besada.—Sr. Inspector general de Sanidad interior.

(Gaceta del 31 de Marzo de 1905.)

## Dirección general de Administración.

### SUBASTA

No habiéndose llegado á realizar la enajenación de la mitad de la dehesa del Lenguar, perteneciente al partido judicial de Toro, provincia de Zamora, y propiedad de la fundación de D. Manuel González Allende, por incumplimiento del que fué rematante en la subasta celebrada al efecto al pliego de condiciones que sirvió de base á la misma, se anuncia, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 29 de Marzo de 1905, nueva subasta para la enajenación de la referida finca. Dicha nueva licitación se verificará doble y simultáneamente el día 3 de Mayo de 1905, á las doce de su mañana, en Zamora, en el despacho del Gobierno de provincia, ante el Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Beneficencia, con asistencia de una Comisión de Vocales de la misma que al efecto se nombrará y el Notario que se halle de turno; y en Madrid, en el mismo día y hora, en el Ministerio de la Gobernación, en el salón destinado á subastas, ante el Tribunal que el Excmo. Sr. Ministro nombre al efecto, y el Notario público, también de turno. La expresada subasta se celebrará igualmente con arreglo al pliego de condiciones que sirvió de base para la primera y que aparece publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 24 de Noviembre de 1904 y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora del día 28 del propio mes y año, debiendo formularse las proposiciones para optar á la subasta con sujeción al modelo insertado en dichos periódicos oficiales.

Madrid 20 de Marzo de 1905.—El Director general, N. Vázquez de Parga.

## Ayuntamientos.

### FONFRÍA

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del reemplazo los mozos Vicente Fer-

nández Escudero, hijo de Miguel y Paula, natural de Fonfría y Felipe Codesal Ramos, hijo de José y Antonia, natural de Bermillo de Alba, y como tampoco comparecieron al acto de resolución de los casos pendientes verificado con esta fecha, apesar de haber sido notificados el primero por papeleta á sus padres y el segundo por anuncio en el BOLETIN OFICIAL, éste Ayuntamiento acordó declararles prófugos y que se proceda á instruir los oportunos expedientes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Fonfría 26 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Manuel Lorenzo. R—581

### QUIRUELAS DE VIDRIALES

No habiéndose presentado á ninguna de las operaciones del reemplazo, los mozos Antolín Cidón Pérez y José Otero García, hijos el primero de Martín y de Casimira y el segundo de Simón (ya difunto) y de Brígida, todos vecinos de este pueblo, y aquéllos alistados para el reemplazo del año actual y se ignora su paradero por más que según han manifestado sus dichos padres, el Antolín se halla en el Brasil, en Alpará, y el José en la Isla de Cuba, Habana, á quienes se les cita por el presente BOLETIN OFICIAL, para que se presenten en esta Alcaldía antes del día 31 del que cursa; apercibidos que de no hacerlo, se procederá contra ellos á instrucción del oportuno expediente de prófugos.

Quiruelas de Vidriales 22 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Francisco Brime. R—586

### VILLAFÁFILA

Terminado por la Junta municipal de mi presidencia el repartimiento de consumos y sus recargos que ha de regir en el corriente año de 1905, se halla expuesto al público en la Secretaría de la Corporación por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por los comprendidos como contribuyentes en el mismo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villafáfila 27 de Marzo de 1905.—El Alcalde accidental, Emilio de la Granja. R—585

### VALPARAISO

Terminado por la Junta municipal de este distrito la formación del repartimiento del arbitrio extraordinario establecido en el año actual, sobre el consumo de paja y leña, se anuncia su exposición al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al que tenga lugar la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden los interesados presentar las reclamaciones que crean conveniente; advirtiéndole que no serán admitidas pasado indicado plazo.

Valparaiso 26 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Juan Pérez. R—578

### VEZDEMARBÁN

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito para el presente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tuvieren por conveniente; previniéndoles que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Vezdemarbán 28 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Angel Astudillo. R—584

### PEDRALBA

Terminados por los representantes de los gremios y Junta municipal los repartimientos de consumos y paja y leña que han de regir en el presente año de 1905, se anuncia hallarse expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, dentro de los cuales podrán

examinarlos los individuos comprendidos en ellos y formular las reclamaciones que crean procedentes; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Pedralba 26 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Manuel Montesino. R—579

### BUSTILLO

Terminado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento del impuesto de consumos y sus recargos para el corriente año de 1905, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio consiguiente.

Bustillo 29 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Primitivo Enriquez. R—576

### FUENTESECAS

Formado por la Junta del concepto el repartimiento del arbitrio extraordinario de paja y leña para este distrito y año actual, se halla expuesto al público de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que les convenga; pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Fuentesecas 29 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Benito Bragado. R—577

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia.

#### BERMILLO DE SAYAGO

Don Mariano Cuesta Carrión, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Baldomero de San José y Segunda Duque Domínguez, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración; apercibidos que de no realizarlo ni alegar justa causa que se lo impida, serán declarados rebeldes parándoles el perjuicio á que hubiere lugar; pues así lo tengo acordado en causa que contra los mismos instruyo por el delito de hurto.

Dado en Bermillo á veintiseis de Marzo de mil novecientos cinco.—Mariano Cuesta. R—590

### ZAMORA

#### Cédula de citación.

En providencia dictada en este día por D. Ramiro Valcarce Prieto, Juez de instrucción de Zamora y su partido, está acordado citar en forma por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado el sujeto que se expresará, con el fin de recibirle declaración como testigo en la causa que instruyo por hurto de una blusa ó chaqueta de mujer, llevado á efecto en Abril último en la casa de Teresa de Pedro, de esta capital, que vive pasado el puente de hierro; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiera lugar.

Zamora veinticuatro de Marzo de mil novecientos cinco.—José Bustamante. R—562

#### Nombre y señas del sujeto que se cita.

Ramón Gutiérrez Pérez, de veintiún años de edad, soltero, vendedor de encajes y puntillas, vecino de Madrid, hijo de Francisco, más bien alto que bajo, algo grueso, rubio, pelo y ojos castaños, nariz larga, boca regular y viste á estilo de artesano acomodado.

## PUEBLA DE SANABRIA

Don Baldomero Rodríguez y Rodríguez, Abogado, Juez municipal de esta villa en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Hace saber: Que para hacer pago á Doña Vicenta San Pedro Junquera, vecina de Valdespino, de la cantidad de mil quinientas noventa pesetas, intereses legales y costas causadas y que se causen en el juicio ejecutivo por ella promovido contra D. Pedro Rodríguez Iglesias y su mujer Doña Petra San Román, fueron embargadas y se venden en pública subasta que tendrá lugar el día veintiocho del próximo mes de Abril y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, las fincas siguientes situadas en el casco y término del pueblo de Trefacio, sirviendo de tipo de su tasación.

*De la propiedad de D. Pedro Rodríguez.*

Una casa en la calle de la Plaza, número siete, compuesta de planta alta y baja con varias dependencias, de cabida de cinco paradas próximamente y linda por la derecha entrando casa de Cayetano Rodríguez, izquierda casa de Santiago San Román, espalda corral de varios particulares y cortina de Ramón de Prada y por el frente con corral entrada de la casa; valuada en mil cuatrocientas pesetas.

Un pie de terreno al nombramiento de barrio del Puente: linda al Naciente con terreno de Cayetano Rodríguez, Sur y Poniente con calle pública y Norte terreno de Bernardo Alonso; valuado en cuarenta pesetas.

Un pajar calle de barrio Seco, cubierto de paja de tres paradas próximamente: linda al Naciente calle de barrio Seco, Mediodía y Poniente corral y pajares de Santiago San Román y Cayetano Rodríguez y Norte pajar de Santiago San Román; valuado en seiscientas pesetas.

*De la propiedad de Petra San Román.*

Un prado al nombramiento de Bauzuelos, de cabida de siete embelgas poco más ó menos: linda al Naciente con río particular, Mediodía prado de Luis San Román, Poniente campo común y Norte con D. Cayetano Rodríguez; valuado en mil cuatrocientas pesetas.

Otro prado en la Ribera, de cuatro embelgas: linda al Naciente río particular, Mediodía Cayetano Alonso, Poniente cauce de la Ribera y Norte otro de D. Luis San Román; valuado en setecientas pesetas.

Se advierte á las personas que quieran tomar parte en la subasta, que para ello habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de las fincas: que no serán admisibles aquéllas posturas que no lleguen á cubrir las dos terceras partes del valor de las mismas: que se carece de los títulos de propiedad de aquéllas y los dos prados propiedad de la ejecutada se hallan gravados con una hipoteca á favor de D. Jesús San Román Remesal, para asegurar la renta anual de doscientas setenta y cinco pesetas, pudiendo examinar la certificación en que así consta, obrante en la Escribanía de este Juzgado unida á los autos.

Dado en Puebla de Sanabria á veintisiete de Marzo de mil novecientos cinco.—Baldomero Rodríguez.—P. M. de S. S., Alfredo Fernández Pernía.

## VILAFRANCA DEL BIERZO

Don Luis María de Mesa y Martín, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Caballero de la Real orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Encarnación Montoya Jiménez, de doce años de edad, hija de Ramón y de Mariana, natural y vecina de Premoño, soltera; Antonia Montoya Matos, de setenta y seis años de edad, hija de José é Isabel, natural y vecina de Bocigas, viuda; Isabel Salazar Muñoz, soltera, de veintidos años de edad, conocida por Salazar Escudero, hija de Antonio y María, natural y vecina de Sandianes; Valentina Gallego García, conocida por Zaza Gallego, de cincuenta y cuatro años de edad, viuda, hija de José y Manuela, natural y vecina de Villafafila; Ramona Maya Montoya, viuda, de veinticuatro años de edad, hija de Antonio y María, natural y vecina de Valladolid, cesteras; Mariana Jiménez Matos, hija de José y Benita, viuda, costurera, de treinta y ocho años de edad, natural y vecina de Palencia, todas gitanas, y cuyo paradero se ignora, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, Valladolid, Palencia, Oviedo, Zamora, Pontevedra y Orense y *Gaceta de Madrid*, compa-

rezcan ante este Juzgado á constituirse en prisión que se les decretó en causa contra las mismas pendiente por hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifican, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), procedan á la busca, captura y conducción de dichas sujetas con las debidas seguridades á la Carcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Villafranca del Bierzo y Marzo veinticuatro de mil novecientos cinco.—Luis María de Mesa.—D. S. O., Manuel Miguelez. R—569

## Juzgados militares.

## BURGOS

Don Enrique Zapino Moreno, General del sexto Cuerpo de Ejército y en su nombre y representación D. Francisco Cánovas Serrano, Capitán del Regimiento Infantería de la Lealtad, número treinta y Juez instructor nombrado para la formación del expediente del soldado Daniel Ugalino Alvarez Vecino, del propio Regimiento por su falta á concentración para su destino á Cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Daniel Ugalino Alvarez Vecino, natural de Malva, provincia de Zamora, hijo de Andrés y de Ramona, de oficio jornalero, y de veintidos años de edad, cuyas señas se desconocen, su estatura un metro quinientos cuarenta milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en el Cuartel que ocupa este Regimiento para responder á los cargos que le resulten en el expediente que me hallo instruyendo por su falta á concentración para su destino á Cuerpo activo; bajo apercibimiento de que sino comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Daniel Ugalino Alvarez Vecino, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes á este Cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Burgos á diez y seis de Marzo de mil novecientos cinco.—Francisco Cánovas. R—571

## SALAMANCA

Don Miguel Pérez de Lúcas, Capitan primer Ayudante del Regimiento Cazadores de Albuera décimo sexto de Caballería y Juez Instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo, con aprobación de la superioridad para instruir expediente por falta de incorporación á filas del recluta Angel Barruelo Seisdedos.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Angel Barruelo Seisdedos, natural de Fermoselle, provincia de Zamora, vecindado en su pueblo, Capitanía general de Castilla la Vieja, hijo de Manuel y de Isidora, su estado soltero, de oficio ambulante, de veintidos años de edad, de un metro seiscientos ochenta y cinco milímetros de estatura, que acreditó saber leer y escribir y cuyas señas particulares se ignoran, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, se presente en este Juzgado que tiene su residencia oficial en el cuartel Trilingüe de esta plaza ocupada por el Regimiento citado, á responder á los cargos que le resulten en el expediente que instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece, será declarado rebelde siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del mencionado Angel Barruelo Seisdedos, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Salamanca á veinticuatro de Marzo de mil novecientos cinco.—Miguel Pérez de Lúcas. R—564

Don Miguel Pérez de Lucas, Capitan primer Ayudante del Regimiento Cazadores de Albuera, décimo sexto de Caballería y Juez Instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo con aprobación de la superioridad para instruir expediente por falta de incorporación á filas del recluta Andrés Rodríguez Vasalo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Andrés Rodríguez Vasalo, natural de Villanueva de la Sierra, provincia de Zamora, vecindado en dicho pueblo, Capitanía general de Castilla la Vieja, hijo de Gumersindo y de Josefa, su estado soltero, de oficio labrador, de veintidos años de edad, de un metro seiscientos cuarenta y cinco milímetros de estatura, que acreditó saber leer y escribir y cuyas señas particulares se ignoran, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, se presente en este Juzgado que tiene su residencia oficial en el Cuartel de Trilingüe de esta plaza ocupada por el citado Regimiento, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece, será declarado rebelde siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre S. M. el REY (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del mencionado Andrés Rodríguez Vasalo, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Salamanca á veinticuatro de Marzo de mil novecientos cinco.—Miguel Pérez de Lucas. R—563

## IMPRESA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

COMPANIA DE LOS FERROCARRILES  
DE MEDINA DEL CAMPO Á ZAMORA  
y de Orense á Vigo.

En cumplimiento de lo que prescriben los Estatutos de la Compañía, su Consejo administrativo convoca á los señores accionistas y obligacionistas á Junta general ordinaria, que se celebrará en esta ciudad el día 26 del corriente mes de Abril á las cuatro y media de la tarde, en el domicilio social, paseo de Isabel II, núm. 1, principal.

Con arreglo á lo que disponen dichos Estatutos, la Junta general quedará legalmente constituida el expresado día, cualquiera que sea el número de acciones y obligaciones previamente depositadas, y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los accionistas y obligacionistas presentes y representados. Tienen derecho á tomar parte en la Junta general á que se convoca, los señores accionistas y obligacionistas de la Compañía que posean por lo menos veinticuatro acciones ó obligaciones y las depositen para este objeto seis días antes del señalado para la Junta, dando igual facultad los resguardos de depósitos hechos en los Bancos ó otros establecimientos autorizados legalmente.

En el acto de constituir los depósitos ó de presentar los resguardos, cada deponente recibirá una papeleta nominativa de entrada, en que conste el número de acciones ó obligaciones ó el de una y otra clase de títulos que posea y el de votos á que le den derecho, pudiéndose delegar la representación solamente en quien tenga ya por sí el derecho de asistencia.

Los que deseen concurrir á la repetida Junta general, podrán depositar al efecto sus títulos hasta el día veinte inclusive del mes actual en los puntos siguientes:

En Barcelona, oficinas de la Compañía, todos los días laborables de 9 á 12 de la mañana.

En Madrid, oficinas de la Comisión central, calle de Sagasta, 5, 1.º

En Zamora y Vigo, oficinas de la Compañía.

En Orense, oficina del Jefe de la estación de dicha ciudad.

Barcelona 1.º de Abril de 1905.—P. A. del C. A., El Secretario general, M. Cenarro.